

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Viomar Soluciones S.A.S
Demandado	Fundación Ballet Nacional El Firulete
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00805</b> 00
Providencia	No repone auto

Mediante auto del 18 de agosto de 2023 el Juzgado rechazó la demanda toda vez que el título presentado (Facturas electrónicas) no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando lo siguiente:

Si bien es cierto que la facturas a que se les niega mandamiento de pago no cuentan con acuse de recibo, es importante indicar que las mismas fueron aceptadas tácitamente por el demandado; situación que se informa en el escrito ejecutivo, toda vez que el momento de la expedición de las facturas electrónicas, no existía el aplicativo del RADIAN de la DIAN, ya que, se encontraba en proceso de estructuración, por lo tanto, la presenta factura, no se le podrá acreditar la trazabilidad que solicita su despacho, por lo que se presume que el no rechazo de la factura, se entiende como aceptada tácitamente. A continuación cita fundamento jurídico frente a la aceptación tácita y a las facturas de venta.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto y se libre mandamiento de pago.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Artículo 773 del Código de Comercio establece:

*“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte,*

*según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

El artículo 774 del Código de Comercio indica:

*“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Por su parte, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2. define la Factura electrónica de venta como título valor:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Y el artículo 2.2.2.5.4.

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)”*

Finalmente, el artículo 31 de la Resolución 85 de 2022:

*“Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, pasará el Despacho a pronunciarse sobre el motivo de inconformidad formulados en el recurso de reposición:

Cuando la demanda fue inadmitida, se le pidió a la parte actora que allegara la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso) de la factura de venta electrónica al igual que la impresión del mensaje de datos mediante el cual fue enviada la factura de venta electrónica a la FUNDACIÓN BALLETT NACIONAL EL FIRULET (requisito 2) y que aportara los soportes que den cuenta del RECIBO y la ACEPTACIÓN (expresa o tácita) de las facturas de venta electrónicas base de ejecución (requisito 5).

La parte actora, al subsanar responde que no existe prueba de acuse de recibo expreso o automático de la factura electrónica de venta, pues, conforme al hecho tercero de la demanda, la misma fue aceptada de manera tácita una vez transcurrieron los 3 días hábiles conforme al artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020 y que con ánimo de satisfacer las inquietudes del despacho, que el 8 de mayo del presente año solicitaron a la compañía RIBISOFT S.A.S., creadora del software de facturación electrónica, una certificación donde se verifique el acuse de recibo por parte de la fundación demandada y que hasta el momento no han dado respuesta.

Anexan además un pantallazo del mensaje de datos enviado:

**FACTURA N° VBE21**

facturacionviomar@gmail.com <facturacionviomar@gmail.com>  
Para: mcw@bnf.com.co

9 de diciembre de 2019, 07:17

Estimado Cliente, FUNDACION BALLEET NACIONAL EL FIRULETE FUNDACION NACIONAL.

Adjunto encontrará su documento electrónico **PDF y XML** emitido por **VIOMAR SOLUCIONES SAS**

Documento N°: VBE21

Valor Documento: 29.321.600,00

Fecha Documento: 8/12/2019 12:00:00 a. m.

URL Consulta documentos: <http://190.145.170.181/SuiteClientesDSI/>

Nombre de usuario: 811046272

Contraseña: 811046272

**RibiSoft**

Una nueva experiencia

2 archivos adjuntos

 face\_f09011133290000000015.pdf

94K

 face\_f09011133290000000015.xml

30K

No obstante, insiste el Despacho en que debió aportarse dicha prueba de que el destinatario recibió la factura.

Ahora si la factura se envió por correo electrónico, como aquí se evidencia, se presume que ese mensaje de datos debe obviamente incorporar la factura electrónica, bien sea a través de un enlace o vínculo o como archivo adjunto. Ahora, el referido pantallazo no permite confirmar que lo allí adjuntado nombrado “face\_f09011133290000000015.pdf” si corresponda a la factura que se pretende cobrar. Obviamente debe utilizarse un software, aplicativo u otro servicio web que permita generar u obtener dicho soporte, en cuanto a que su operador RIBISOFT no emita dicha prueba de envío de las facturas, eso es una eventualidad que le corresponde resolverla a la abogada.

Por otro lado, la Ley 527 de 1999 - sobre la validez de mensajes de datos – también contempla el acuse de recibo AUTOMÁTICO. Así, tanto con un acuse de recibo (confirmación de entrega) expreso como con uno automático, se puede dar lugar a la aceptación tácita de la factura (si es que el deudor no aceptó expresamente).

Precisamente debe utilizarse un servicio de mensajería web o aplicación que permita obtener una confirmación de **ENTREGA** (cuando queda disponible el correo en el buzón o bandeja de entrada del destinatario).

Respecto a la aceptación puede ser EXPRESA o TÁCITA. La segunda - que es la que interesa en el presente caso -, debe estar precedida de la respectiva prueba de entrega de la factura, como ya se ha explicado. Ante los argumentos esgrimidos por la recurrente, basta con señalar que si no se probó la entrega de la factura no es posible contabilizar el término de tres (3) días que tenía el deudor para reclamar y mucho menos puede determinarse si operaron los presupuestos de la

aceptación tácita, que es precisamente el vencimiento de dicho término sin que aquel realizara reclamo alguno.

Es del caso mencionar que el acuse de recibo de la factura electrónica de venta y el recibo del bien o prestación del servicio quedarían probados y verificados con el respectivo registro de tales eventos ante la DIAN. Lo cual, si se suma el registro de la aceptación expresa (por parte del deudor) o tácita (por parte del vendedor o prestador del servicio), permitiría constituir la factura electrónica como título valor:

Eventos de la factura electrónica	
Código	Descripción
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta
032	Recibo del bien o prestación del servicio
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta

**Pero en este caso la factura electrónica no tiene eventos registrados y, por lo tanto, no constituyen títulos valor ante la DIAN.**

<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 901113329 Nombre: VIOMAR SOLUCIONES S.A.S.	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 811046272 Nombre: FUNDACION BALLETO NACIONAL EL FIRULETE	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$4,681,600 Total: \$29,321,600
---	---	---

**ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS**



Legítimo Tenedor actual: VIOMAR SOLUCIONES S.A.S.

**Validaciones del documento**

Documento validado por la DIAN.

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.



Una vez figure la factura como título valor en la DIAN es posible inscribir la misma en el RADIAN y, consecuentemente, registrar los eventos. A modo de ejemplo, a continuación, una factura electrónica validada por la DIAN, a la cual se le otorga el estado de título valor, y dónde es posible verificar los eventos registrados:

**DIAN**  
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

CUFE:  
2e6d2d7c9770f5b2992798e0a9784ba8e7257d565f3c0ea0b9100a55fd7d0778d1  
0a04bc1

**DATOS DEL EMISOR**  
NIT: 830048145  
Nombre: QALIDOSOS

**DATOS DEL RECEPTOR**  
NIT: 830048145  
Nombre: Siigo - AutomataQA

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica ..... Título Valor  Legítimo T

[Certificado de existencia](#)

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<b>Notificación</b>

**Eventos de la factura electrónica**

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2022-09-22	830048145	Panadería Tropicanas
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2022-09-22	830048145	Panadería Tropicanas
034	Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta	2022-10-04	830048145	QALIDOSOS

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: no se aportaron las pruebas y elementos necesarios que permitieran constituir las facturas electrónicas de venta como título valor y, por ende, no prestan mérito ejecutivo.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 18 de agosto de 2023. Respecto al recurso de apelación interpuesto, el mismo no es procedente, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía ya que, para la fecha de la presentación de la demanda, la cuantía no superaba los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ende es de única instancia y no susceptible de apelación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437bdfb1efd728b3a6ddc5061771b9ccb5f31f5adb50d8d7c01303680c342516**

Documento generado en 27/11/2023 07:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**